

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0118

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM
REPRESENTANTE LEGAL:	ALVARO DAMIAN CALLE GUANGA
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO DE RADIODIFUSION SONORA FM
NOMBRE COMERCIAL:	RADIO YUNGUILLA
RUC:	0190398218001
TELEFONO	072270996
DIRECCIÓN:	CALLE GALO MOLINA E ISAURO RODRÍGUEZ (RADIO YUNGUILLA)
CIUDAD – PROVINCIA:	SANTA ISABEL- AZUAY
CORREO ELECTRÓNICO:	yunquillafm@yahoo.es ; radioyunquilla1@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, suscribió un título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, Radiodifusión Sonora FM, el 03 de marzo de 2021 con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual fue inscrito en el Tomo 151 Fojas 15113 del Registro Público de Telecomunicaciones, el mismo que está vigente hasta el 03 de marzo de 2036.

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2023-0223-M** del 07 de marzo de 2023, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2023-0053** de 27 de febrero de 2023, el cual contiene los resultados de los monitoreos realizados para determinar interferencias a la Dirección de Aviación Civil.

6. CONCLUSIONES.

Con base en el resultado de las mediciones detalladas en el presente informe, realizadas el 23 de febrero de 2023, en el cerro Mauta de la ciudad Oña de la provincia de Azuay, a la frecuencia 122.200 MHz, del sistema de radiocomunicaciones móvil aeronáutico de la Dirección de Aviación Civil, se puede concluir lo siguiente:

- De los cálculos de producto de intermodulación realizados $A = 2B - C$, siendo $B = 107.7$ MHz y $C = 93.3$ MHz, se pudo evidenciar que las espurias y armónicos generados por la operación del transmisor del sistema de radiodifusión en frecuencia modulada denominado “RADIO YUNGUILLA”, repetidor autorizado a operar en el cerro Mauta en la frecuencia 100.5 MHz y la operación del transmisor del sistema de radio difusión en frecuencia modulada denominado “RADIO CONDOR”, transmisor autorizado a operar en el cerro Mauta en la frecuencia 107.7 MHz, estarían causando la interferencia perjudicial reportada por la Dirección de Aviación Civil.
- El concesionario YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM, se encuentra operando su repetidora autorizado a operar en Cerro Mauta en la frecuencia 100.5 MHz, con características técnicas, distintas a las autorizadas en su Título Habilitante (potencia de operación del transmisor y potencia efectiva radiada, mayor al autorizado).
- Se ratifica lo informado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0238 de 30 de mayo de 2022 realizadas por inicio de operaciones de la estación matriz y repetidora del sistema de radio difusión denominado RADIO YUNGUILLA, en el cual en las observaciones se informa “En el repetidor ubicado en el Cerro Mauta de la ciudad de Oña, no se está cumpliendo lo estipulado en la “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA”, con lo referente al ARTÍCULO 10.- Parámetros Técnicos, literales i) y j), que indica:
“i) Protecciones Contra Interferencias: Será responsabilidad del concesionario que genere interferencias, incorporar a su sistema los equipos, implementos o accesorios indispensables para atenuar las señales interferentes, de acuerdo a las siguientes condiciones cualquiera sea la menos estricta:
 $46 + 10 \log P$, o 70 dBc
Siendo P la potencia media (W) en la línea de transmisión de la antena.
j) Niveles de Emisión No Esenciales: Deben atenuarse con un mínimo del valor obtenido en las condiciones aplicadas en el numeral anterior por debajo de la potencia media del ancho de banda autorizado y con una modulación del 100%.” (...).”

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 467 de 14 de julio de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. (...).”

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...).”

“Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores

“Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...).”

“Artículo 94.- Objetivos. - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...)

6. Eliminación de interferencias. - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control. (...).”

“Artículo 144.- 5.- Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. - (...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”.

- RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, donde se expide el: "INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA":

“Artículo 3.- Objeto. - Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta”.

“Artículo 4.- Ámbito. - Este instructivo aplica a todas las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta sean éstas: privadas, públicas o comunitarias”.

- REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdoloma
Cuenca - Ecuador
Teléfono: 593-7 2820 860
www.arcotel.gob.ec

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. CON MEMORANDO NRO. ARCOTEL-CZO6-2023-1986-M DE 13 DE OCTUBRE DE 2023, LA FUNCIÓN INSTRUCTORA SEÑALA:

"(...) Dentro del Procedimiento Administrativo Iniciado con Acto de Inicio N° ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0111 de 08 de septiembre de 2023, en contra de YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A., YURACOM, al ser el momento procesal oportuno adjunto se sirva encontrar el Dictamen ARCOTEL-CZO6-2023-D-0076 de 13 de octubre de 2023, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

- **ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0111 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0111 de 08 de septiembre de 2023; emitido en contra de YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A., YURACOM, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0053** de 27 de febrero de 2023, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de los monitoreos realizados.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0111** de 08 de septiembre de 2023, se consideró lo siguiente:

*“(…) 6. **EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0053** de 27 de febrero de 2023 elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el **Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0226** de 07 de agosto 2023, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM.**, de acuerdo al informe referido se encuentra operando en el cerro Mauta en la frecuencia 100.5 MHz; su operación se encuentra produciendo espurias, que fueron detectadas en la frecuencia 122.200 MHz, autorizada a la DGAC, causando con ello interferencia perjudicial a la misma, evento que concuerda con lo denunciando por el Aeropuerto de Catamayo; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Artículo 25 y 86 en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(…)”.*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2023-0118** de 03 de octubre de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 09 de junio de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

“(…)”

Revisado el expediente y realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la empresa YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM, y se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0111 de 08 de septiembre de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0053 de 27 de febrero 2023, en el cual se concluyó que YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM., estarían causando la interferencia perjudicial reportada por la Dirección de Aviación Civil.

Respecto al hecho descrito la empresa YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A., YURACOM en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:

(...)

“a.- Con Trámites Nro: ARCOTEL-DEDA-2023-07330-E del 19 de mayo de 2023 y el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008080-E del 30 de mayo de 2023, ingresamos nuestra documentación, en donde explicamos, por un lado, los cambios y trabajos técnicos realizados a efectos de atenuar y/o eliminar las interferencia supuestamente provocada por nuestro sistema de transmisión; y por otro lado, explicamos la emergencia que nos obligó a reemplazar temporalmente el equipo de transmisión, y las circunstancias por las que estuvo con una potencia fuera de la autorizada, situación que fue corregida de manera inmediata por el técnico Señor Carlos Berrezueta.

Asimismo, en esa misma comunicación, explicamos que, una vez superado el daño en el equipo autorizado, procedimos a instalarlo, estando la radio operando dentro de los parámetros técnicos autorizados.

b.- En tal virtud, ante la situación de la interferencia que no ha sido posible atenuar al mínimo permitido, solicitamos un plazo de 90 días hábiles para lograr una reubicación que en lo posible nos mantenga lejos de la estación con la cual se produce la interferencia. La razón de solicitar 90 días hábiles es por la circunstancia que hay que proceder a encontrar un nuevo sitio que esté dentro de las coordenadas autorizadas, esto es compra o arrendamiento de un terreno, proceder a construir nuestra propia infraestructura tanto en lo que concierne a una nueva caseta como a torre, y la dotación de energía eléctrica que tiene su propio procedimiento para otorgar la instalación del servicio de dotación de energía eléctrica, que en muchos de los casos pasa por estudios de ingeniería (...).”

Análisis a la contestación

De lo indicado en el primer párrafo de la contestación presenta por YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A., YURACOM es pertinente indicar lo siguiente:

En base al requerimiento efectuado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2023-07330-E del 19 de mayo de 2023 el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 procedió el 8 de junio de 2023 a realizar un monitoreo en el cerro Mauta de la ciudad de Oña, el trabajo realizado quedó plasmado en el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0218 de 16 de junio de 2023 que a continuación transcribo.

(...)

“6. CONCLUSIONES

Las mediciones espectrales realizadas el 8 de junio de 2023 con el sistema móvil SACER en Cerro Mauta, continúan indicando que las espurias y armónicos generados por la operación del repetidor de "RADIO YUNGUILLA" (frecuencia 100.5 MHz), y la operación del transmisor de "RADIO CONDOR" (frecuencia 107.7 MHz), confluyen en la interferencia perjudicial aún existente, reportada por la Dirección de Aviación Civil (122.2 MHz).

Comparados los datos reportados en el informe IT-CZO6-C-2023-0053 de 27 de febrero de 2023, con los datos obtenidos el 8 de junio de 2023, se observa que el repetidor de "RADIO YUNGUILLA" en Cerro Mauta, opera con el mismo equipo repetidor y el mismo arreglo de antenas (ahora con una evidente desalineación); y qué ha procedido únicamente a bajar la potencia de su transmisor: de 826W a 462W, y a moverse aprox. 22 m de su ubicación anterior, compartiendo ahora la caseta y la torre con radio PANAMERICANA. Por consiguiente; **las adecuaciones realizadas por la compañía YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM, informadas con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-007330-E, no han sido efectivas en su afán de eliminar la interferencia presentada en la frecuencia 122.200 MHz, pues la misma continúa existiendo.**"

De la conclusión realizada claramente se concluye que las modificaciones realizadas no han servido para desaparecer la interferencia ya que persisten.

En lo que concierne al segundo párrafo es pertinente indicar lo siguiente:

El Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra reglado en el Código Orgánico Administrativo donde existen términos y plazos que son de estricto cumplimiento para las partes, es por tal motivo que se recomienda emitir una resolución sancionatoria considerando lo descrito como una atenuante y un compromiso adquirido, lo descrito concurre en un plan de subsanación de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, no concurre en la atenuante número 3 ya que la interferencia persiste.

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2023-0147 de 26 de septiembre de 2023, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, respecto a esta atenuante se observa que el expedientado admite el incumplimiento y propone como plan de subsanación se le otorga 90 días para para lograr una

reubicación de su sistema acción que le permitirá eliminar la interferencia, consideran la buena fe e intención de operar conforme los parámetros permitidos se considera la acción planteada como un plan de subsanación por ende concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde)*

*Se advierte que la expedientada compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, busca corregir su conducta, sin embargo, se ha observado que el problema de interferencia persiste, incluso **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A.**, ha solicitado un tiempo prudencial para solucionar el incumplimiento, en consecuencia no concurre en esta atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 ha indicado que la interferencia persiste esta información se encuentra detallada en el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0218, en consecuencia, no concurre en la presente atenuante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-4495-M de 02 de octubre de 2023 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que el permisionario posee el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, servicio que no tiene la obligación de presentar el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOOTEL-20 15-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada, en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA 2023-014987-E de 26 de septiembre de 2023 y bajo la denominación compañía YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A., YURACOM, con RUC Nro. 0190398218001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligada a llevar contabilidad NO y régimen RIMPE; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2022, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 18.755,00'

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031 % al 0,07 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de OCHO DOLARES CON OCHENTA Y SEIS (**USD \$8,86**) (...)

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0111 de 08 de septiembre de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 18, 24 numeral 3, 25 numeral 4, artículos 86, 87, 94, 144 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 42 y 58 del REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, artículo 3 y 4 de la RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0818; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la función instructora procedió a realizar el análisis de las mismas mediante dictamen N° ARCOTEL-CZO6-2023-D-0076 de 13 de octubre de 2023, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 2 del art. 130 de la Ley Orgánica de la Ley de Telecomunicaciones y se ha determinado la agravante 3 del art. 131 de la citada Ley.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0111** de 08 de septiembre de 2023, y la responsabilidad de la administrada por encontrarse causando espurias y armónicos por la operación de la frecuencia 100.5Mhz, causando interferencia perjudicial, evento que concuerda con lo denunciado por la Dirección de Aviación Civil, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2023-000781-E, el 13 de enero de 2023, de su título habilitante para la Prestación de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, el 03 de marzo de 2021, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, artículo 25, 86, 87, 94 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 42 y 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Artículo 3 y 4 de la Resolución NRO. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda **Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0076** de 13 de octubre de 2023, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0111** de 08 de septiembre de 2023; por lo que la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0053** de 27 de febrero de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, por la operación del repetidor de "RADIO YUNGUILLA" (frecuencia 100.5Mhz), causando interferencia perjudicial; Obligación que se encuentra descrita en los artículo 24 numeral 3, artículo 25, 86, 87, 94 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 42 y 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Artículo 3 y 4 de la Resolución NRO. ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, con RUC No. 0190398218001, la sanción económica de OCHO DOLARES CON OCHENTA Y SEIS (**USD \$8,86**), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado dos atenuantes y una agravante, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará

el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, con RUC No. 0190398218001, que opere su sistema de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia de Telecomunicaciones evitando causar interferencias a otros servicios.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución después de 90 días considerando la petición efectuada por la expedientada mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2023-014987-E.

Artículo 6.- INFORMAR a la compañía **YUNGUILLA RADIO COMPANY S.A. YURACOM**, con RUC No. 0190398218001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: yunguillafm@yahoo.es; radioyunguilla1@gmail.com, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de octubre de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2